

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Imposición de servidumbre**
Demandante: 1. María Herminda Bernal Melo. 2. Wilson Fernando Moreno Bernal. 3. Blanca Oliva Bernal De Moreno.
Demandado: 1. Orlando Malaver Flórez. 2. Otolia Malaver. 3. Edilma Malaver.
Radicado: 255964089001-2023-00077-00

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida en los términos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo:

1. La apoderada no acredita su condición de abogado en los términos del artículo 22 del decreto 196 de 1971, el cual señala: *“Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud”*, en concordancia con el numeral 5 del canon 90 del Código General del Proceso y 73 *ibidem*, el cual prevé: *“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención”*.
2. La abogada deberá acompañar con la demanda el poder otorgado por los demandantes María Herminda Bernal Melo, Wilson Fernando Moreno Bernal y Blanca Oliva Bernal De Moreno. Lo anterior en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso. Si bien, a folios 4 y 5 de la demanda se advierte *“Dra Lida Astrid Gil Ochoa Por medio del presente me permito enviar el poder especial por medio de datos de acuerdo a sus instrucciones muchas gracias”*, lo anterior no es suficiente para acreditarse los términos en que se confiere el poder por parte de la actora *“maria Herminda”*, y en concordancia con lo previsto en el artículo 5¹ de la Ley 2213 de 2022.
3. La parte demandante deberá acompañar con la demanda los títulos inscritos en el certificado inmobiliario 156-33192 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá. Y acreditar la legitimación en la causa por pasiva de los demandados.
4. La abogada deberá acompañar con la demanda certificado del registrador de instrumentos públicos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 156-33192.
5. La parte actora deberá remitir con destino al proceso el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, en los términos indicados en el artículo 376 del Código General del Proceso, el cual prevé: *“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”*.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por María Herminda Bernal Melo, Wilson Fernando Moreno Bernal, y Blanca Oliva Bernal De Moreno. **contra** Orlando Malaver Flórez, Otolia Malaver, y Edilma Malaver, para lo cual se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Código de verificación: **7fcc6358c67687dee946b18ecd2f480f9def9d006e7e34b3de1382081183bf04**

Documento generado en 24/08/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>